

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1°, numeral 1° del Decreto reglamentario 1382 de 2000, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARIA VALENCIA FRANCO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Asimismo, por considerarlo necesario, se ordena **VINCULAR** a la presente acción:

1. Al Dr. **OCTAVIO DE JESUS DUQUE JIMENEZ** en calidad de **Director de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Gestión Organizacional de la Gobernación de Antioquia**, o quien haga sus veces.
2. Al Dr. **JAIRO ALBERTO CANO PABON** en calidad de **Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia**, o quien haga sus veces.
3. Igualmente se **ORDENA VINCULAR** a los inscritos en la Convocatoria N° 429 de 2016, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción en el presente trámite constitucional.

En consecuencia, córrase traslado a los accionados y a las partes vinculadas, con el fin que en el término perentorio de **DOS (2)** días den respuesta, sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela impetrada en su contra y alleguen las pruebas que estimen convenientes, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se **ORDENA** a las entidades accionadas para que de manera inmediata publiquen el presente auto admisorio en la página web, para que los inscritos en la Convocatoria N° 429 de 2016, si a bien lo tienen, puedan pronunciarse en lo relacionado con la presente acción, en **el término de dos (2) días** contados a partir de la publicación en la página web.

Se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que rindan informe sobre el trámite que le ha dado a la petición elevada por el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia el 4 de enero de 2017¹, en la que se indicó:

*“Asunto: Corrección de cargos ofertados en la convocatoria 429 de 2016
Cordial Saludo:*

¹ Fl.16

Haciendo una revisión a los cargos ofertados, se encontró que al cargo con número OPEC 35678, le falta dentro de los requisitos de estudio el núcleo básico del conocimiento de Odontología, este requisito viene vigente por medio de la resolución 201500193789 del 2 de junio de 2015. (se adjunta la resolución).

Por este motivo, solicitamos hacer la adición al perfil, con el fin de que no haya reclamos más adelante en el proceso”

Ahora, frente a la **medida provisional** con la cual se pretende la suspensión de la convocatoria No. 249 de 2016, el Despacho la **DENEGARÁ**; pues conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional², no se considera para este caso "necesario y urgente", decretar la medida provisional solicitada, dado que no se observa la posibilidad de que se produzca un perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela; no puede determinarse que con el tiempo especial para tramitar esta acción constitucional, se lesionen los derechos fundamentales de manera ostensible, evidente e indudable sobre los cuales se reclama protección, para que tenga sustento la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.



MARIA PATRICIA YEPES GARCIA
Magistrada Sala Laboral

² En auto del 16 de diciembre de 1997 frente a las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991 señaló: "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.